



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE UBATÉ – CUNDINAMARCA

Ubaté, Nueve (09) De Junio De Dos Mil Veintitrés (2023)

RADICADO	25 84 331 84 01 2019 00026-00 (2013-066)
PROCESO	SUCESIÓN
CAUSANTES	ALBERTO HERRERA REYES Y ROSALBA GUZMÁN DE HERRERA

ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación que fue interpuesto por la profesional del derecho Dr. Leonardo Cely Martínez, contra el auto calendarado el Veintidós (22) De Marzo De Dos Mil Veintitrés (2023).

ANTECEDENTES

por auto de fecha seis de febrero de dos mil Veintitrés (2023), este despacho judicial en síntesis dispuso:

NO se aclara en auto del 6 de diciembre de 2022, por encontrarse saneado el procedimiento con la aceptación a la designación por parte del doctor Luis Enrique Rodríguez Bohórquez dando alcance al artículo 48 del CGP.

Ampliase el termino inicialmente otorgado en auto de fecha 6 de diciembre de 2022 y en todo caso hasta por Veinte Días (20) contados a partir de la fecha en que el partidor Luis Enrique Rodríguez Bohórquez acepta y se le pone a disposición el expediente esto es, el 19 de enero de 2023.

Póngase en conocimiento al partidor y las partes lo dispuesto en el presente auto

El partidor Luis Enrique Rodríguez Bohórquez, presento el trabajo de partición y adjudicación

Por auto de fecha Veintidós (22) De Marzo De Dos Mil Veintitrés (2023), este despacho judicial dispuso:

Del anterior trabajo de partición y adjudicación de los bienes inventariados realizado por el partidor Dr. Luis Enrique Rodríguez Bohórquez, se corre traslado a los interesados por el término legal de cinco días, para los fines señalados en el art. 509 del C.G.P.

La manifestación realizada por el abogado Alfonso Vanegas Castellanos al partidor Dr. Luis Enrique Rodríguez Bohórquez, y la manifestación de los otros profesionales del derecho al respecto, se agrega al expediente.

Por secretaria compártase el link del expediente a los interesados que actúan dentro del presente proceso y expídase las copias que requiere al apoderado judicial Dr. Carlos Jose Castro Fresneda, a su costa.

Atendiendo la petición realizada por el apoderado judicial Andrés Gouffray Nieto, previo a emitir pronunciamiento respecto de la medida, se debe indicar e individualizar los bienes que solicita sean objeto de la medida cautelar de secuestro, en caso de inmuebles, debe también aportar el folio de matrícula inmobiliaria.

El apoderado judicial Gilberto Castillo Sierra, contra dicha decisión presento recurso de reposición y en subsidio recurso de apelación aduciendo, en síntesis:

Que dentro de los considerandos del AUTO calendado de su Despacho con fecha 22 de marzo de 2023 la mera negación de mis actuaciones o ante la concesión de privilegios de indole procesal a otras partes, se me niega como abogado apoderado y frente a los intereses del mi representando el Señor JORGE ENRIQUE RODRIGUEZ las posibilidades de alegación, impugnación y prueba de un derecho ya dentro del proceso reconocido, y claramente amenazado ante la presunta medida cautelar invocada por el Dr Andrés Gouffary Nieto y presuntamente admitida en el contenido del citado auto proferido.

solicita que se tengan las mismas oportunidades procesales, se excluya de medida cautelar, secuestro o cualquier otra actuación previa, sobre los lotes la DORADA, LA CITA y MIRAFLORES de la finca san Rafael adquiridos y en posesión por parte del Señor Jorge Enrique Rodriguez Posada, a partir de la escritura No. 589 de la notaría primera de circuito de Ubaté fechada el 22 de octubre del año 2021 para la realización plena de nuestras garantías y el acceso a la bilateralidad de lo actuado.

.- Al recurso se le dio el trámite establecido en la ley, evidenciando que el término concedido venció en silencio.

Procede la suscrita a resolver conforme a derecho corresponde el citado recurso teniendo presente las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Es importante tener presente lo dispuesto en el Art. 318 y 319 del código general del proceso, los cuales indican la procedencia, oportunidad y trámite del recurso de reposición, disponiendo lo siguiente:

"318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente. (Subrayado por el despacho)

Artículo 319. Trámite. El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110. (Subrayado por el despacho) "

Determinando que efectivamente el recurso es procedente y se presentó en la oportunidad respectiva, además que se le impartió el trámite establecido por la ley.

Ahora bien, es de tener presente que el recurso de reposición tiene por objeto que el Juez revise una decisión a fin de establecer si esta fue proferida conforme o no a derecho, para que sea revocada o modificada.

De igual forma es de tener presente que el recurso de reposición es procedente contra esta clase de providencias y analizados los argumentos del recurrente, nuestro ordenamiento jurídico y la actuación y pruebas aportadas, el despacho hace saber lo siguiente:

Es de resaltar que este despacho judicial no esta aceptando o negando la medida cautelar solicitada por el apoderado judicial Andrés Gouffray Nieto, en razón a que claramente se indicó en el auto objeto de recurso que previo a emitir pronunciamiento al respecto, se debe indicar e individualizar los bienes que solicita sean objeto de la medida cautelar de secuestro, en caso de inmuebles, debe también aportar el folio de matrícula inmobiliaria.

Así las cosas no es cierto como lo indica el profesional del derecho, que se esté resolviendo respecto de la medida cautelar solicitada, pues en ningún momento se está resolviendo sobre una medida cautelar, porque previo a emitir pronunciamiento de fondo al respecto, considera este despacho judicial, se debe indicar e individualizar los bienes que solicita sean objeto de la medida cautelar de secuestro, en caso de inmuebles, debe también aportar el folio de matrícula inmobiliaria, para así establecer si la misma es procedente o no.

Así la cosa se establece claramente que la decisión emitida mediante providencia de fecha Veintidós (22) De Marzo De Dos Mil Veintitrés (2023), se ajusta a la actuación y conforme a derecho corresponde, razón por la cual no repondrá el auto.

Como el apoderado judicial solicita en subsidio recurso de apelación, este despacho judicial negara el recurso de apelación ante el Honorable Tribunal Superior Del Distrito Judicial Cundinamarca, por cuanto el auto no resuelve sobre una medida cautelar, si no que claramente indica que previo a emitir pronunciamiento respecto de la medida cautelar debe dar cumplimiento a lo ordenado.

Ahora bien, como el auto de fecha Veintidós (22) De Marzo De Dos Mil Veintitrés (2023), concedía el término que establece el art. 509 del C.G.P. y el apoderado judicial interpuso

recurso de reposición y en subsidio apelación, se determina que dicho termino fue suspendido por el recurso de reposición interpuesto, tal y conforme establece el inciso cuarto del Art. 118 de nuestra norma procedimental el cual dispone:

“Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.”
(Subrayado por el despacho)

Motivo por el cual se ordenará reanudar el término suspendido.

Así las cosas, no se repone la decisión, se niega el recurso de apelación y se ordenará por secretaria se **REANUDE** el término otorgado por la ley, aclarando que dicho termino comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación de la presente providencia por estado.

Este despacho judicial se abstiene de emitir pronunciamiento respecto de las objeciones presentadas contra el trabajo de partición y adjudicación, en razón a que el término no ha fenecido, porque fue suspendido por el recurso interpuesto.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE UBATE CUNDINAMARCA** administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el proveído calendado el día Veintidós (22) De Marzo De Dos Mil Veintitrés (2023), por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NIEGA el recurso de apelación que fue subsidiariamente interpuesto contra el auto cuestionado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: REANÚDESE el término otorgado por la ley el cual fue suspendido por el recurso de reposición, aclarando que dicho término comenzará a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA MARGARITA MONCADA CHACÓN
JUEZ